



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3002

*POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES*

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007,

y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio No. **15637 del 28 de Julio de 1998**, se solicitó al Club Militar, que realice las actividades necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997, y presente los correspondientes informes.

Que a través de oficio **09170 de 12 de Abril de 1999**, el DAMA solicitó una relación de actividades realizadas y actividades faltantes para la cocina principal, la de empleados y cafetería, del citado Club.

Que el **17 de febrero de 2000**, mediante **S.J-UL.A. 3493**, se envió copia al Club Militar del Concepto Técnico No. **714 del 09 de Febrero de 2000**, el cual se le requirió a fin de que allegara planos actualizados donde se establecieran separación de redes y caracterización de aguas residuales.

Que esta entidad efectúa requerimiento No. **17945 del 31 de julio de 2000**, solicitando caracterización de sus afluentes y lo demás consignado en el Concepto Técnico No. **714 del 09 de Febrero de 2000**.

Que el **10 de Octubre del 2000**, con oficio **S-J- ULA 25064**, el DAMA, acogiéndose al Concepto Técnico, No. **8814 del mismo año**, requiere al CLUB MILITAR, para que presente planos de separación de redes donde se diferencien aguas lluvias y domesticas y cumpla con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 del DAMA.

Que mediante Acto Administrativo (Requerimiento) **SJ-ULA No. 28996 del 21 de Noviembre del 2000**, se informa al Club Militar que debe adelantar actividades y obras necesarias para cumplir con parámetros establecidos y allegar la caracterización, además de remitir los planos sanitarios indicando separación de redes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente L.S. 3002

Que a través de escrito radicado bajo el No. **2001EE13184 del 25 de Mayo de 2001**, se manifiesta al Director General, que la subdirección Ambiental Sectorial en Concepto Técnico No. **4060 del 2001**, consigno que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos antes efectuados.

Que el DAMA, mediante Requerimiento **SJ- 2002EE11137 del 23 de Abril de 2002**, nuevamente se solicita al Club tantas veces mencionado, la presentación de la caracterización y planos sanitarios, solicitados en anteriores oportunidades.

Que el **24 de Diciembre de 24 Diciembre de 2002**, esta entidad a través de Resolución No. **1929**, impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita por sobrepasar los parámetros de vertimientos y no acatar los requerimientos efectuados.

Que el DAMA, con requerimiento No. **2003EE931 del 22 de Enero del 2003**, nuevamente solicita al representante legal del club Militar, para que allegue caracterización de vertimientos y presente planos sanitarios donde se observe entre otras cosas separación de redes.

Que la solicitud efectuada en el inciso anterior fue realizada nuevamente, a través de Requerimiento No. **2003EE21508 del 25 de Julio de 2003**.

Que mediante requerimiento del **31 de Agosto de 2006**, radicado bajo el No. **2006EE26524**, se insiste al Club Militar para que allegue lo solicitado en repetidas ocasiones y además presente entres otras exigencias un programa de Ahorro y uso eficiente del Agua, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 de 1997; informe el manejo y disposición final de residuos sólidos.

Que mediante Radicado **7490 de fecha 28 de Abril de 1998**, el señor **Brigadir General ® CARLOS ARTURO FARFAN QUIROGA**, en su calidad de Director General del Club Militar, presentó solicitud de vertimientos industriales.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el año 1998, a través de diferentes Conceptos Técnicos señaló **EL INCUMPLIMIENTO DEL CLUB MILITAR**, en cuanto a los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución 1047 de 1997, el no envió de planos sanitarios, tampoco remitió información ni constancia del destino final del aceite de cocción de la cocina.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **1 3 0 0 2**

Que mediante Concepto Técnico No. 3804 del 26 de Abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratificó que el **CLUB MILITAR, NO CUMPLE** con los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución 1047 de 1997, ni el informe de avance del programa de ahorro y uso eficiente de agua, tampoco presentó los Planos sanitarios solicitados, ni el manual de operación del sistema de tratamiento y tiempo de operación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 DE 1997.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

103



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U.S. 3002

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece que " La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente imponer medida preventiva al **CLUB MILITAR** por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que el **CLUB MILITAR**, ha incurrido en incumplimiento de las normas ambientales, conductas anteriormente descritas, de acuerdo al régimen de prohibiciones establecidas en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 y en el artículo 3º de la Ley 373 de 1997 y Resolución 1188 de 2003 en su artículo 3.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 0 0 2

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización. (negrillas fuera del texto).

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación y presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3002

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

" Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que así mismo el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1° literal a, al Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así con el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que en merito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al **CLUB MILITAR**, identificado con el Nit. **860.016951-1**, en cabeza de su representante legal señor **ISMAEL SILVA MASMELA** o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.122.965**, expedida en **Bogotá**, ubicado en la carrera **50 No. 15 - 80**, Localidad de **PUENTE ARANDA** de ésta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al representante legal del CLUB MILITAR, señor **ISMAEL SILVA MASMELA** o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.122.965**, expedida en **Bogotá**, que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezca las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo.

ARTICULO TECERO: Requerir al CLUB MILITAR, por medio de representante legal del, o quien haga sus veces, a fin de que de cumplimiento en un término no mayor de **TREINTA (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las actividades que a continuación se enuncian y presente los correspondientes informes.

1. Implementar las medidas necesarias para garantizar en todo momento el cumplimiento de los parámetros de vertimiento establecido en las Resoluciones DAMA No.1074 de 1997 y 1596 de 2001.
2. Realizar nueva caracterización de los cinco puntos de descarga: Cocina principal, Cafetería de empleados, Cocina de empleados, lavadero de platos y lavandería, realizado por un laboratorio del IDEAM.
3. La caracterización de agua residual debe ajustarse a la siguiente metodología:
 - 3.1 El análisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.
 - 3.2 Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH. La caracterización debe realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
 - 3.3 La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros, pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Sedimentales, tensoactivos SAAM, y Fenoles.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 0 0 2

4. El CLUB MILITAR debe presentar el informe de caracterización del vertimiento a esta Secretaría incluyendo:

- 4.1 El origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- 4.2 Tiempo de la(s) descarga (s). expresado en segundos.
- 4.3 Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- 4.4 Calculo para del caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)
- 4.5 Volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- 4.6 Volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- 4.7 Volumen total monitoreado expresado en litros(l)
- 4.8 Variación del caudal (l ps.) vs. Tiempo (min)
- 4.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

PARAGRAFO 1. El informe igualmente debe describir lo relacionado con:

- a) Los procedimientos de campo.
- b) Metodología utilizada para el muestreo;
- c) Composición de la muestra.
- d) Preservación de las muestras.
- e) Número de alícuotas registradas.
- f) Forma de transporte.
- g) Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- h) Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos y que el laboratorio debe ser acreditado.

PARAGRAFO 2: La tabla de resultados de los análisis fisicoquímicas, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a) Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- b) Método de análisis utilizado.
- c) Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

PARAGRAFO 3: En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor que (<) mayor que (>), esta Secretaría asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3002

PARAGRAFO 4: De no darse cumplimiento a lo requerido en este Acto Administrativo, dentro del término establecido esta secretaría efectuara trámite respectivo de acuerdo al ARTICULO 65 del Código Contencioso Administrativo el cual establece:

"EJECUCION POR EL OBLIGADO. Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$1.000.000).

Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía.

5. Remitir Presentar planos actualizados tamaño carta y pliego (escala adecuada), donde se aprecien las redes de aguas residuales industriales, domésticas y lluvias separadas y claramente diferenciadas en colores y con convenciones, además de los descoles y a que tipo de agua pertenecen, igualmente debe referenciar las unidades de tratamiento y las cajas de inspección y aforo.
6. Realizar AUTOLIQUIDACIÓN y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, la empresa podrá realizar la autoliquidación a través de la página Web de esta Secretaria www.dama.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaría o al Teléfono: 444 10 30 Ext 204 ó 264.
7. Remitir información y constancia de la disposición final del aceite de cocción desechado en la cocina.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Subdirección de Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de **PUENTE ARANDA**, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al representante legal señor **ISMAEL SILVA MASMELA** o quien haga sus veces, identificado con la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 3 0 0 2

cédula de ciudadanía número **19.122.965**, expedida en **Bogotá**, ubicado en la carrera **50 No. 15 - 80**, Localidad de **PUENTE ARANDA** de ésta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de **PUENTE ARANDA** para lo de su cargo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **28** SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C
Revisó: Dr. Diego Díaz.
C.T.3804 del 26 de Abril de 2007.
Exp. N° DM-05-1998-072
Club Militar.